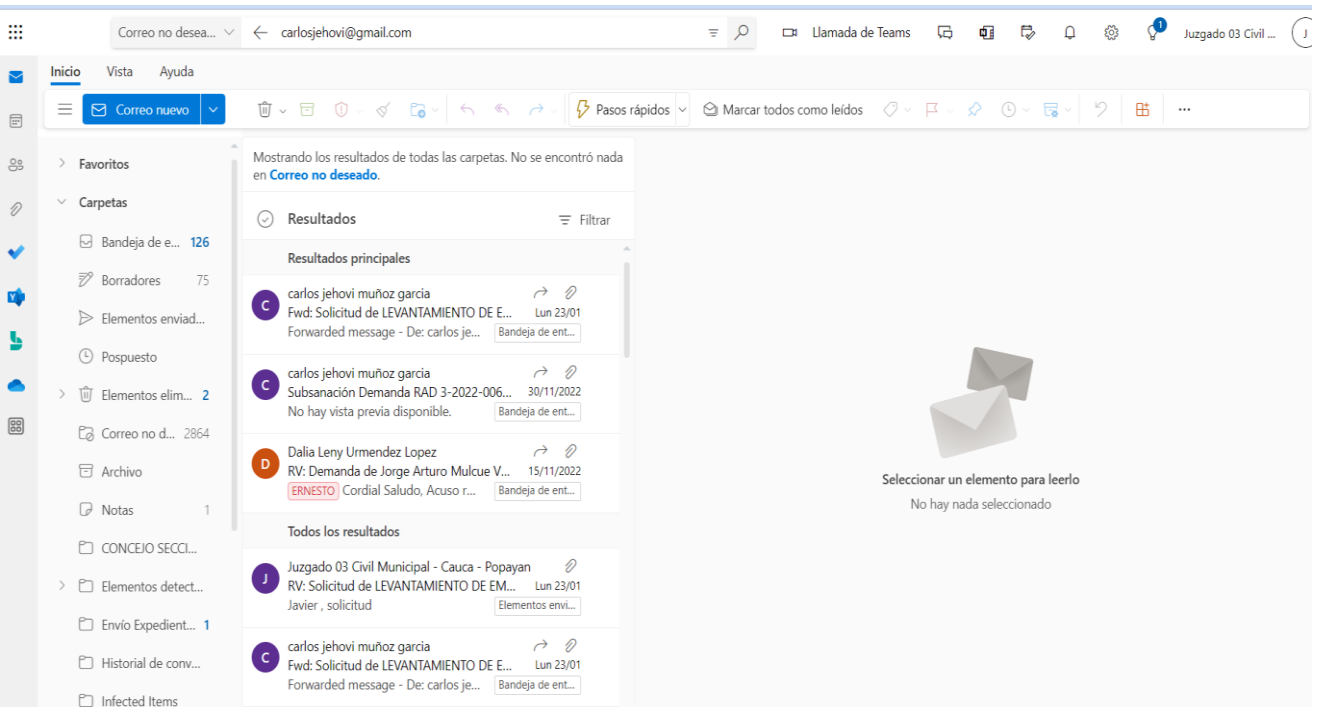
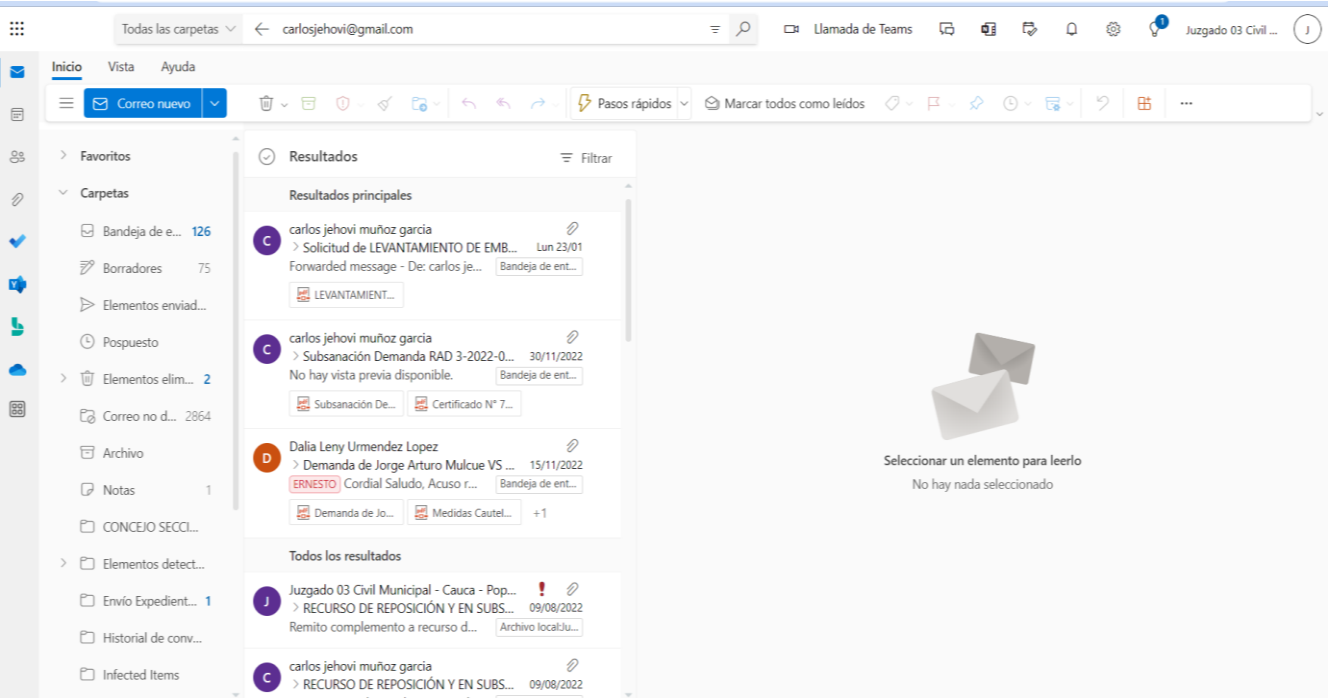


CONSTANCIA. Popayán, Cauca, 30 de enero de 2023.

De la revisión de la bandeja de entrada y de correo no deseado, en cuanto a la correspondencia recibida al correo institucional del Despacho el día 15 de diciembre de 2022, no fue posible encontrar la solicitud señalada por el Dr. Carlos Jehovi Muñoz Garcia, dirigida al proceso Ejecutivo con Radicado 2018-00034-00, por lo cual, se le solicito al apoderado judicial que reenviara el memorial en mención, lo cual, hizo el día 23 de enero de 2023. Se adjunta pantallazo que acredita lo dicho:



JAVIER DARIO BENAVIDES BARBOSA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **152**

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
Demandado:	MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA y NELSON PALECHOR ANACONA
Radicado:	190014003003- 2018-00034-00

Viene a Despacho el memorial presentado por el Doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, quien actúa en calidad de endosatario judicial de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, parte ejecutante en el proceso de la referencia, allegado al correo institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2023, en el que manifiesta que:

“(…) por medio del presente escrito, acorde con el artículo 597 numeral 1, del Código General del Proceso, PREVIA ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN SU DESPACHO y a cuenta del presente proceso a la demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, quien los puede solicitar y cobrar, se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 34.553.074, por lo anterior de manera muy atenta y respetuosa solicito a su despacho se digne levantar las medidas cautelares decretadas por su Despacho en el proceso de la referencia.

Por lo anterior solicito se oficie al Secretaria de Tránsito Municipal de Piendamó Cauca en donde se encuentra matriculada la motocicleta de las siguientes características:

*Marca SUZUKI, Tipo GS – 125, Placa OBM-33C Color NARANJA, Modelo 2012 Motor No. 157FMI-3*B2Y04364, Chasis No. 9FSNF41J8CC146171. Dicho automotor se encuentra matriculado en Piendamó Cauca.*

Igualmente solicito a su despacho la suspensión del proceso por un término de noventa (90) días calendario de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

La anterior petición la hago toda vez que con los señores demandados MARÍA HERLANDY ÁLVAREZ PAPAMIJA Y NELSON PALECHOR ANANCONA, hemos llegado a un acuerdo de pago, los cuales manifiestan que se tienen por notificados del auto que libra mandamiento ejecutivo del día ocho (08) de febrero de 2018.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, en la cual pretende se realice la entrega de Depósitos judiciales, y

consecuencialmente, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se procede a revisar el expediente digitalizado y encuentra el Despacho que:

Mediante auto de fecha 10/08/2022, el Despacho dispuso:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto de fecha 24 de enero de 2022, así como, todas aquellas actuaciones procesales que se desprendan de la orden impartida en la misma.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, allegada al correo institucional del Juzgado el día 5 de agosto de 2022, en cuanto a la entrega de títulos judiciales y al levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Es decir, en el auto de fecha 24 de enero de 2022, se nombró CURADOR AD LITEM a los ejecutados MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA y NELSON PALECHOR ANACONA, sin que previamente se hubiera ordenado el emplazamiento de esas personas, lo cual conlleva a que el Despacho dejara sin efectos jurídicos dicha determinación, así como aquellas que se desprendieran del mismo, de otro lado, se negó la solicitud de entrega de títulos, levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, debido a que, la notificación a los demandados aún no se encuentra surtida, lo que a su vez indicaba que como no se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución, y por ende, tampoco hay una liquidación del crédito que se encuentre en firme, lo cual impide determinar el monto de lo que realmente se adeuda, no es procedente autorizar la entrega de títulos judiciales.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que, las motivaciones que llevaron a que en el auto de fecha 10/08/2022 se decidiera no acceder a la solicitud realizada por el abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, a la fecha actual aún no han cambiado, de tal forma que, como la solicitud realizada el 15/12/2022 tiene inmersa las mismas solicitudes realizadas el 05/08/2022, no queda mas que, reafirmar la negativa para acceder a las solicitudes elevadas por el endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Ello debido a que, si bien el memorial aportado el 23/01/2022 se encuentra suscrito por los señores MARÍA HERLANDY ÁLVAREZ PAPAMIJA y NELSON PALECHOR ANANCONA, sin embargo, el documento no cuenta con ninguna nota que certifique la autenticidad de las firmas que en él se imponen, es decir, una de presentación personal, más aún si se tiene en cuenta que lo que se solicita es que se acceda a pagar unos dineros que se encuentran a órdenes del Despacho, sin que haya orden de seguir adelante con la ejecución y mucho menos de una liquidación en firme, lo que no permite establecer con seguridad el monto de lo que se adeuda, a lo cual se suma que, en el memorial en mención los demandados manifiestan que se están dando por notificados del auto que libro mandamiento de pago.

Es decir, el memorial recibido el 23 de enero de 2023 no ofrece certeza en cuanto a que las personas que coadyuvan la solicitud, sean los sujetos que se encuentran demandados en el proceso de la referencia, más aún cuando lo que se ha dicho a lo largo del trámite procesal es que se desconocía de las direcciones tanto físicas como electrónicas para poder realizar la gestión de notificación del mandamiento ejecutivo, a lo cual se suma que, en tanto que se hace mención de un acuerdo de pago al que ha llegado con los demandados, debe demostrarse que el mismo es auténtico.

De otro lado, como quiera que no hay liquidación del crédito en firme el Despacho no puede apresuradamente ordenar el pago de unos títulos judiciales, sin que primero se establezca cual es el monto real de lo adeudado, pues precisamente ese es la finalidad de esa etapa procesal.

Por último, como la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la cual, de entrada, se observa que es imprecisa, pues, en primer lugar, se solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de modo general, pero a renglón seguido se pide que, se oficie a la Secretaria de Tránsito Municipal de Piendamó Cauca haciendo alusión a una medida cautelar decretada sobre una motocicleta, de forma determinada, por lo que no se sabe si la solicitud de levantamiento se hace sobre todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso o si solo es puntualmente por alguna de ellas, en todo caso, como esa solicitud se encuentra supeditada a que se acceda al pago de los títulos judiciales que se encuentra por cuenta del Juzgado a favor de la parte ejecutante, no es viable acceder a la misma, así como tampoco, a la solicitud de suspensión del trámite procesal, pues igualmente depende de que se acceda al pago de dichos depósitos judiciales.

Al respecto, el artículo 447 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Valga decir que, como en este caso la notificación a los demandados aún no se encuentra surtida, pues el documento allegado el 23/01/2023 no cuenta con nota de presentación personal sobre las firmas que se imponen, ni tampoco las personas ejecutadas han comparecido directamente al proceso, lo que a su vez indica que no se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución, y por ende, tampoco hay una liquidación del crédito que se encuentre en firme, lo cual impide determinar el monto de lo que realmente se adeuda, no es procedente autorizar la entrega de títulos judiciales, lo que conlleva a que no se acceda a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER por notificados del auto que libra mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2018 a los demandados MARÍA HERLANDY ÁLVAREZ PAPAMIJA Y NELSON PALECHOR ANANCONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, allegada al correo institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2023, en cuanto a la entrega de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dar continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB